

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece Liliana Fraride Araya Cortés, nutricionista, domiciliada en Parcela N°49, Camino El Toro, kilómetro 8,8 de la comuna de Curacaví, Región Metropolitana, y deduce reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en la Comunidad Ecológica “Los Maitenes II” de esa comuna, realizada el 10 de febrero de 2024.

Sostiene la reclamante que el 10 de diciembre de 2023 se celebró una asamblea general extraordinaria, con el fin de tratar la cesación en el cargo de la directiva vigente, la convocatoria a elecciones y la nominación de la Comisión Electoral y que, si bien esta reunión fue citada por Marcela Carrasco Pérez, la convocatoria fue redactada y enviada por otra socia.

Añade, por otro lado, que la Comisión Electoral exigió a los socios cumplir con un total de 10 requisitos para aceptar sus inscripciones de candidaturas, lo que no sólo infringió las exigencias previstas en la Ley N°19.418 y en el artículo 29 de los estatutos sociales, sino que, además, discriminó a uno o más asociados que no pudieron postular a la elección.

Aduce que la conformación de la Comisión Electoral no cumplió con el número mínimo de miembros indicado en el artículo 58 del cuerpo estatutario, que asciende a 5 asociados, ya que sólo fue integrada por los socios, Eduardo Águila Bécar, Jorge Alegría Mora, Marcela Carrasco Pérez y Natalia Hevia Urqueta lo que se vio agravado porque en enero de 2024 renunció esta última integrante.

Seguidamente, afirma que la Comisión Electoral se atribuyó las siguientes funciones que no le corresponden:

a) Cobranzas de gastos comunes, con el fin de pagar salarios del personal y servicios de la comunidad. Agrega que, a la fecha, sólo algunas de estas obligaciones han sido solucionadas.

b) Compra de implementos de un proyecto que creó y gestionó y que fue adjudicado por la directiva, en circunstancias que tenía una vigencia hasta el 13 de mayo de 2026.

c) Intervenir el grupo de *WhatsApp* de la administración, creando uno nuevo denominado “Información y varios Los Maitenes” y,

asimismo, cambiar la aplicación destinada a abrir el portón de acceso a la comunidad.

d) Solicitaron la entrega del libro de actas, registro de socios y toda la documentación de la comunidad, los que les fueron facilitados ante la presión de amenazas y denuncia ante Carabineros de Chile.

Adiciona, por último, que la Comisión Electoral citó a reunión de camaradería para el 14 de enero de 2024 ante la renuncia de un postulante al Directorio y que no solicitó las dimisiones de los candidatos (*sic*), sólo le envió una carta certificada al Presidente de la Directiva, socio Daniel Rojas Alfaro, informándole la destitución de su cargo, por ser acordada en asamblea general.

Con el mérito de lo expuesto, pidió se declare la nulidad de la elección efectuada el 10 de febrero de 2024 y la anulación de los integrantes de la Comisión Electoral por ejercer atribuciones que no le competen.

Acompañó al efecto, copia de los estatutos sociales; copias de certificados emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación y por la Secretaría Municipal de Curacaví, que acreditan la vigencia del Directorio de la Comunidad, electo el 13 de mayo de 2023; copia de correo electrónico de 19 de febrero de 2024, enviado por Liliana Araya Cortés a Gonzalo Ibáñez Miranda que informa los requisitos que deben cumplir los interesados a postular al Directorio, la nómina de candidatos inscritos a la fecha y la fecha de realización de la elección; copias de comunicación dirigida a la tesorera del Directorio, reclamante en estos autos, y su respuesta, sin fecha ni firma; copia de información acerca del pago de los gastos comunes, enviada a la comunidad, sin remitente, firma ni fecha; copia de comunicación dirigida a la Comunidad, que versa acerca de la creación de un nuevo grupo de mensajería instantánea, nuevamente sin remitente, firma ni fecha; copia de acta de escrutinios de la elección, de 10 de febrero de 2024; copia de solicitud de libro de actas, libro de registro de socios y libro de cuentas, expedida por la Comisión Electoral; y copia de misiva redactada por la tesorera del Directorio, sin fecha.

Por resolución de 26 de febrero de 2024 se ordenó oficiar a los integrantes de la Comisión Electoral, a fin que informaran conjuntamente

al tenor del reclamo y remitieran los antecedentes fundantes de su relato, diligencia cuyo cumplimiento rola a fojas 91.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal.

Por resolución de 22 de abril de 2024 se dispuso oficiar a la socia Bernarda Correa Sepúlveda, a fin que remitiera el libro de actas de asambleas y el libro de registro de socios de la organización, diligencia cumplida a fojas 196.

La Comisión Electoral expresó en su informe que, efectivamente Marcela Carrasco Pérez, que no conformaba la directiva, citó a asamblea general extraordinaria, para evaluar, junto a otros vecinos, la eventual destitución del Directorio. La razón obedeció a que la Comunidad se encontraba en una situación de desorden por discusiones y peleas entre los integrantes del Directorio y a la divulgación de gastos indebidos efectuados por éstos, utilizando fondos de la comunidad.

En lo relativo a las exigencias para postular al Directorio, aducen que, aunque la reclamante no lo diga expresamente, se refiere al rechazo de la candidatura de Claudio Mardones Zorondo, lo que se produjo porque no es propietario y presenta una deuda histórica de las cuotas sociales y de la cuenta de electricidad. Añaden que fundaron entonces su decisión en criterios que se consideran esenciales para postular al Directorio, aunque no estén explicitados en la ley o en los estatutos.

Sobre la integración de la Comisión Electoral, argumentaron que en la comunidad existen 50 casas y menos del 80% se encuentra habitada, por lo que la cantidad de personas que pueden postular a este Órgano Electoral y al Directorio es muy reducida. Reconocen que dicha Comisión estuvo compuesta por 4 socios y que con posterioridad renunció Natalia Hevia Urqueta. Agregaron, en este punto, que en la elección de Directorio anterior, en que fue electa la actora como tesorera, la Comisión Electoral también estuvo constituida por 3 miembros.

Reconocen el cobro de gastos comunes, pero sostuvieron que lo efectuaron ante la ausencia de Directorio y que lo recaudado sólo fue

para pagar servicios básicos como retiro de basura y lectura de remarcadores de electricidad.

En lo referente a la compra de equipamiento informático, manifiestan que el 27 de noviembre de 2023 la Municipalidad de Curacaví depositó \$500.000.- (quinientos mil pesos) en la cuenta del BancoEstado de la Comunidad y que debido a que el 10 de diciembre de 2023 se censuró a la Directiva anterior -con el voto a favor de la reclamante-, no se pudo disponer de esta suma, por lo que fue necesario reunir el dinero para adquirir estos implementos y así rendir los fondos al Municipio dentro de plazo.

Afirman, en lo que atañe a los grupos de mensajería de *WhatsApp* que la Comunidad mantiene los grupos denominados “Seguridad” y “Varios” y que este último estaba bajo la administración de la directiva destituida, quienes se negaron a devolverla, razón por la que se creó el señalado por la actora. En cuanto a la apertura del portón, exponen que la aplicación que impuso la anterior directiva presentaba problemas cotidianos, por eso se cambió, después de una encuesta levantada a través de la aplicación *WhatsApp*.

En relación con los libros de la Comunidad, señalaron que el 14 de diciembre de 2023 la reclamante les entregó el libro de actas y el libro de registro de socios, pero no el libro de cuentas.

Acerca del último hecho alegado por la actora, indicaron que el 8 de enero de 2024 la postulante al Directorio Carolina Nahuelan López renunció a su candidatura por motivos de salud y que el 10 de enero de ese año se convocó vía *WhatsApp* a reunión de camaradería para informar a la comunidad esta decisión. En lo que concierne a la solicitud de renuncias de los candidatos, informan que la reclamante confunde las cosas, ya que sólo se envió carta certificada al presidente de la directiva de la época porque se negó a participar en la asamblea general extraordinaria de 10 de diciembre de 2023, en que fue destituido.

Por resolución de fojas 206 se tuvo como parte en estos autos a los integrantes de la Comisión Electoral, socios Marcela Adriana Carrasco Pérez, Jorge Eduardo Alegría Mora y Eduardo Antonio Águila Bécar.

Por resolución de 3 de junio de 2024 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, Liliana Fraride Araya Cortés ha solicitado se declare nulo el proceso eleccionario que tuvo lugar el 10 de febrero de 2024 en la Comunidad Ecológica “Los Maitenes II” de la comuna de Curacaví, por cuanto en él se habrían cometido las irregularidades descritas en su libelo y reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Transcurrido el plazo legal, no hubo contestación recibiendo la causa a prueba a fojas 125. El informe de la Comisión Electoral, los documentos aportados por las partes y los antecedentes recabados de oficio, se aprecian por el Tribunal como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, se debe resolver acerca de la primera de las alegaciones de la actora, esto es, que si bien la citación a la asamblea general extraordinaria de 10 de diciembre de 2023 fue realizada por Marcela Carrasco Pérez, esta fue redactada y enviada por otra socia.

Sobre el particular, rola a fojas 201 el texto enviado por “Marcela Parcela 24” al grupo denominado “Seguridad Los Maitenes 2”, mediante la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* de 1 de diciembre de 2023, que da cuenta de la citación a la Comunidad a asamblea general extraordinaria para las 11:00 horas del domingo 10 de diciembre, a celebrarse en la Parcela N°31. Allí también se especifica que los temas a tratar son: cesación de la directiva actual, convocatoria a elecciones y elección de nuevo Tricel (*sic*).

Por su parte, se allegó a fojas 180 del proceso, el acta de celebración de la antedicha asamblea, contenida en el libro respectivo, que informa, en primer lugar, que fue convocada según los estatutos y que las materias a tratar son la censura de la directiva y elección del Tricel (*sic*). A continuación, se detalla que con 33 votos a favor y 1 en contra se aprobó el primer punto de la tabla y que la tesorera vigente -actora en estos autos- y la secretaria saliente, están de acuerdo con la renovación de la directiva.

Luego, se da lugar al segundo punto de la tabla, conformándose la Comisión Electoral por los socios, Natalia Hevia Urqueta, Eduardo Águila Bécar, Jorge Alegría Mora y Marcela Carrasco Pérez. Por último, se postulan como candidatos a la elección los asociados, Bernarda Correa Sepúlveda, Carlos Cerda Zúñiga, Claudio Meneses Fuentes, Carolina Nahuelan López, Jorge Guzmán Verdugo y Claudio Mardones Zorondo.

Asimismo, según el listado acompañado a fojas 87, participaron en la referida reunión un total de 34 asociados, entre ellos, la reclamante de autos.

4°. Que, sobre la materia tratada en el motivo anterior, el artículo 17 de la Ley N°19.418 establece que las citaciones a asamblea general extraordinaria se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el 25% de los afiliados. Similar disposición se contiene en el artículo 18 de los estatutos sociales, agregados a fojas 1.

A su turno, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la norma estatutaria, la citación a asamblea deberá verificarse a través de la publicación de un aviso en un diario de circulación de la comuna o la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su celebración, añadiendo que también podrá enviarse circular a los socios al domicilio que tengan registrado en la organización; y que en ella se deberá indicar si se trata de una asamblea ordinaria o extraordinaria, sus objetivos y lugar, día y hora en que se llevará a cabo.

A su vez, el artículo 22 del citado cuerpo normativo establece que las asambleas se celebrarán con, a lo menos, un tercio de los miembros de la organización.

5°. Que, de los antecedentes agregados al proceso, singularizados en el Considerando tercero, se observa que no se acreditó el cumplimiento de las anteriores formalidades de citación respecto de la asamblea de 10 de diciembre de 2023, toda vez que no consta en autos la circunstancia de haberse formulado al presidente del Directorio el respectivo requerimiento de citación a la asamblea, por una parte; y por otra, debido a que la convocatoria no se materializó a través de los

mecanismos que los estatutos sociales prevén, es decir, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación comunal o la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles.

No obstante lo antes indicado, este Tribunal no puede soslayar las excepcionales circunstancias que rodearon la celebración de la asamblea extraordinaria que en este punto se analiza, consistentes en obtener la cesación en sus cargos de la Directiva vigente a la época, a través del procedimiento de la censura, razón por lo que no resulta sensato exigir que sea precisamente el Presidente del Directorio, esto es, uno de los dirigentes cuya gestión y función estaba siendo cuestionada en esta oportunidad, quien haya efectuado la citación respectiva.

En virtud de lo anterior, aparece como suficiente para tener por satisfecho el cumplimiento de las formalidades relativas al envío de la citación, atendida además la cantidad de socios asistentes a la Asamblea, que éste haya sido realizado por la socia Marcela Carrasco Pérez, como consta a fojas 201 de autos.

6°. Asimismo, se constató que Marcela Carrasco Pérez informó a los asociados la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea de 10 de diciembre de 2023, conjuntamente con los temas a tratar, a través del envío de un mensaje contenido en el sistema de mensajería instantánea *WhatsApp* con al menos 7 días hábiles de anticipación, siendo suficiente para ser considerado como un eficaz medio de comunicación, atento que concurrieron un total de 34 asambleístas, según aparece del listado de asistentes agregado a fojas 87, afluencia que supera el *quorum* mínimo de participación requerido para celebrar una asamblea general, ascendente a 26 asociados, conforme dispone el citado artículo 22 de la norma estatutaria, en relación al total de 78 socios inscritos vigentes que informa el libro de registro de socios agregado al proceso.

Cabe destacar que no se acompañó al proceso ningún medio de prueba que diera cuenta que los vecinos hayan formulado objeciones a los mecanismos de publicidad empleados para realizar la convocatoria a la asamblea. En efecto, según da cuenta el acta levantada en esa oportunidad y el registro de asistentes, la actora participó en la celebración de esta reunión extraordinaria y no formuló observaciones ni oposición alguna en su desarrollo. Tampoco hay evidencia alguna en el proceso de socios que

se hayan visto impedidos de participar en las Asambleas por falta de publicidad en la convocatoria. Por estas razones se rechazará, en definitiva, este acápite de la reclamación.

A mayor extensión, es necesario dejar establecido que, a diferencia de lo expresado por la actora en su libelo, la convocatoria sí fue practicada por la mencionada socia Marcela Carrasco Pérez, ya que de la anotación signada bajo el número 49 del libro de afiliados consta que esta última tiene su domicilio en la Parcela N°24 de la Organización de autos, lo que resulta plenamente concordante con la descripción del nombre de la usuaria que envió la citación a la asamblea en el grupo “Seguridad Los Maitenes 2” de la aplicación *WhatsApp*, correspondiente a “Marcela Parcela 24”.

7°. La segunda afirmación de la reclamante consiste en que la Comisión Electoral habría impuesto a los postulantes al Directorio el cumplimiento de formalidades y requisitos que no tienen justificación en la normativa legal y estatutaria, lo que redundó en un acto discriminatorio que afectó a uno o más socios que no pudieron inscribir sus candidaturas.

Sobre este capítulo de la reclamación, el artículo 20 de la Ley N°19.418 establece que podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos: a) tener dieciocho años de edad, a lo menos; b) tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección; c) ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país; d) no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y e) no ser miembro de la Comisión electoral de la organización.

Similar disposición contiene el artículo 29 de los estatutos sociales, añadiendo como condiciones para participar como candidatos, que los afiliados a la Comunidad no estén procesados por delito que merezca pena aflictiva y que se inscriban a lo menos con 10 días de anticipación electoral (*sic*).

8°. En este aspecto, aparece del acta de sesión de la Comisión Electoral de 29 de diciembre de 2023, agregada a fojas 184 de autos, que este Órgano acordó que los candidatos al Directorio debían cumplir los siguientes requisitos: a) tener 18 años de edad; b) tener al menos 1 año de afiliación en la Organización; c) ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años en el país; d) no estar cumpliendo condena por delito



merezca pena aflictiva; e) no ser miembro de la Comisión Electoral y no estar ejerciendo cargo de representación popular o jefatura en el municipio local; f) estar inscrito en el libro de socios; g) se permite hasta una persona por parcela; h) deben ser propietarios, no arrendatarios ni allegados; i) deben vivir de manera permanente en la comunidad; y j) haber pagado los gastos comunes hasta noviembre de 2023 y la cuenta de energía eléctrica hasta el día de la elección.

Al mismo tiempo, del correo electrónico enviado por la reclamante a Gonzalo Ibáñez Miranda el 19 de febrero de 2024, agregado a fojas 20, se observa que aquélla, junto con informar acerca de la gestión actual de la Comisión Electoral, le recuerda los requisitos que se deben cumplir para ser candidato en la elección, los que coinciden con los acordados en la sesión de 29 de diciembre de 2023, antes señalados.

9°. Que, de la simple lectura del acuerdo del 29 de diciembre de 2023, surge con claridad que la Comisión Electoral exigió a los candidatos al Directorio el cumplimiento de cuatro requisitos adicionales a los previstos en la ley y los estatutos, en concreto: que sólo pueda postular una persona por parcela; que sean propietarios; que vivan permanentemente en la comunidad; y haber pagado los gastos comunes hasta noviembre de 2023 y la cuenta de energía eléctrica hasta el día de la elección.

Este acuerdo de la Comisión Electoral no puede ser justificado a la luz de las atribuciones que la ley le concede como Órgano encargado de la organización y dirección de la elección, toda vez que las decisiones que adopte deben siempre enmarcarse en velar por el normal desarrollo del acto eleccionario y en propender a la mayor participación de los asociados en el proceso electoral, tanto en el ejercicio de su derecho de sufragio personal, igualitario y secreto; como en el respeto a su derecho a presentarse como candidatos, prerrogativas que siempre deben enmarcarse dentro de la normativa legal y estatutaria que se ha dictado al efecto.

10°. Sin embargo, en este ámbito y como premisa básica, debe tenerse en cuenta conforme lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, que la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes,

durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

Así y como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, no producirán, en consecuencia, su nulidad,

11°. Que, en este orden de ideas, a pesar de haberse constatado la existencia de la irregularidad descrita, ésta no resulta relevante en la especie, atento que no constituye un vicio del proceso eleccionario de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, desde que no se comprobó en autos que esta anomalía haya influido en la constitución del cuerpo eleccionario o en el resultado general de la elección, habida consideración que no se acompañó medio probatorio alguno que demuestre que tanto los socios, como los potenciales postulantes al directorio, hayan formulado reparos al establecimiento de estos requisitos adicionales al momento de advertir su ocurrencia; no se probó la existencia de afiliados afectados con esta decisión, de lo que se desprenda inequívocamente que este proceder configuró un acto discriminatorio que conculcó el derecho de sufragio pasivo de los asociados; del mismo modo, según se constató en el acta de la elección, agregada a fojas 186, participaron 6 candidatos al Directorio, número suficiente para integrarlo regularmente, atendido que conforme establecen los artículos 27 y 28 de los estatutos dicho órgano estará compuesto por 3 directores titulares e igual número de miembros suplentes; y, sobre todo, porque según aparece del listado de asistentes a la elección de 10 de febrero de 2024, que rola a fojas 50, concurrieron a sufragar en la elección 39 socios, vale decir, un 50% del total de afiliados a la organización, cifra que excede con creces a los 26 asociados que se exige como *quorum* mínimo de participación en las asambleas, como se expuso en el Motivo sexto precedente, de lo que sólo cabe concluir que esta determinación no entorpeció, además, la participación de los socios que concurrieron a sufragar en la elección, razones todas por las que lo alegado en este

apartado de la reclamación no puede ser calificado como influyente o determinante.

12°. A mayor abundamiento, del contenido del citado correo electrónico dirigido por la actora a Gonzalo Ibáñez Miranda, por el cual le recordó los requisitos previstos por la Comisión Electoral para inscribir las candidaturas al Directorio, a modo informativo, sin representar algún tipo de vacilación o reproche acerca de su instauración, resulta que, en la especie, manifestó implícitamente su conformidad con su establecimiento, no pudiendo, en consecuencia, pretender en esta Sede Jurisdiccional que la elección sea anulada por esta razón, máxime si no consta en autos que haya alegado o advertido de esta situación en las distintas instancias que existieron con posterioridad, en el transcurso del proceso electoral.

13°. Que, en el ejercicio de sus derechos y en virtud del principio de la buena fe que ilustra nuestro ordenamiento jurídico, toda persona está obligada a respetar sus propios actos y declaraciones de voluntad, debiendo mantener una conducta leal en la que prevalezca el respeto a las situaciones jurídicas que ha creado en razón de su proceder anterior.

Así, esta pretensión de la actora debe guardar la debida coherencia con sus actuaciones anteriores, no pudiendo desconocerlas mediante el ejercicio de una acción cuyos fundamentos contradicen dicho actuar, como procura ahora, denunciando como vicio del acto electoral, un hecho que en el pasado validó con sus propias acciones.

14°. En lo que atañe a la integración de la Comisión Electoral, el hecho de no haberse acreditado en el proceso que estuvo conformada por cinco asociados como prevé el artículo 58 del cuerpo estatutario, resulta irrelevante, atento que el literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 precisa que este Órgano sólo debe estar compuesto por 3 miembros. Por consiguiente, si la referida Comisión se constituyó inicialmente por los socios Eduardo Águila Bécar, Jorge Alegría Mora, Marcela Carrasco Pérez y Natalia Hevia Urqueta y, con posterioridad a enero de 2024, por los tres primeros, debido a la renuncia de esta última, esta integración es suficiente para tener por cumplido lo ordenado en la aludida norma legal.

15°. La aseveración consistente en que la Comisión Electoral exigió la entrega del libro de actas, registro de socios y toda la documentación de la comunidad, será desechada desde ya, atento que este requerimiento dice estricta relación con el hecho de contar con los insumos básicos y necesarios para dar cumplimiento a la imposición legal de organizar y dirigir la elección, sin que se haya probado en autos que mediante su obtención se buscó un efecto que fuera más allá de lo electoral y que trascendiera, a fin de cuentas, en un comportamiento abusivo o impropio que afectara el normal funcionamiento de la organización o los derechos de los asociados a la Comunidad.

16°. En cuanto a las demás alegaciones relativas a que la Comisión Electoral habría cobrado los gastos comunes de los copropietarios, con el fin de pagar salarios del personal y servicios de la comunidad; la compra de implementos de un proyecto creado y gestionado por la reclamante y adjudicado por la directiva; la intervención en el grupo de *WhatsApp* de la administración; y el cambio de la aplicación destinada a abrir el portón de acceso a la comunidad, serán rechazadas, toda vez que no cabe a esta Judicatura, de naturaleza eminentemente electoral, pronunciarse sobre materias disciplinarias cuyo conocimiento y decisión corresponden a la asamblea general de socios, como órgano resolutorio superior de la organización, en los términos señalados en los artículos 15, 21 y 23 de la norma estatutaria.

Lo propio cabe decir respecto a la citación a la reunión de camaradería de 14 de enero de 2024, desde que la reclamante no explicitó de qué manera esta decisión intervino o afectó la conformación del cuerpo electorario o el resultado general de la elección.

17°. A lo antedicho, es necesario agregar que si bien sólo cabe al Directorio dirigir y administrar la Comunidad de autos, debido a la anormal situación de acefalía en que se encontraba la Organización durante el período que medió entre la cesación en el cargo de los integrantes del Directorio, censurado el 10 de diciembre de 2023 y la elección de la nueva Directiva, celebrada el 10 de febrero de 2024, la Comisión Electoral se encontraba excepcionalmente facultada para adoptar todas aquellas medidas de emergencia que fueran absolutamente indispensables para asegurar la buena marcha de la Organización.

18°. Finalmente, en cuanto a la integración del Directorio, los artículos 27 y 28 de los estatutos de la Comunidad Ecológica “Los Maitenes II”, disponen que este órgano directivo estará conformado por tres miembros titulares e igual número de integrantes suplentes.

19°. Que, del acta levantada en la asamblea general ordinaria en que se celebró el acto eleccionario, antes citada, aparece que el escrutinio de los votos practicado por la Comisión Electoral arrojó el siguiente resultado: Carlos Cerda Zúñiga, 19 votos; Bernarda Correa Sepúlveda, 11 votos; Hernán Urrutia Armstrong, 6 votos; Jorge Guzmán Verdugo, 2 votos; Francisco Valenzuela Farías, 0 voto; Claudio Meneses Fuentes, 0 voto; votos nulos: 1; votos en blanco: 0. Total de sufragios emitidos: 39.

En virtud de tales resultados, se proclamó electos como titulares a los candidatos que consiguieron las tres primeras mayorías individuales y, como suplentes, a los tres postulantes siguientes, decisión que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 19 de la Ley N° 19.418, en relación a lo establecido en el artículo 28 de los estatutos sociales.

Efectivamente, de acuerdo a lo estipulado en las citadas normas, en la elección se elegirá a los miembros suplentes del Directorio, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán o reemplazarán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus tareas o no pudieren continuar en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, el directorio de la organización debe estar conformado por tres integrantes titulares, correspondiéndole dichos cargos a los candidatos que hubieran obtenido las tres más altas mayorías; y por tres dirigentes suplentes, siendo éstos los que consigan las tres mayorías individuales siguientes, cuyo no es el caso de los candidatos Francisco Valenzuela Farías y Claudio Meneses Fuentes, toda vez que no obtuvieron votación que legitime su elección, por lo que se anulará su proclamación como directores suplentes.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la reclamación de fojas 27, deducida por Liliana Fraride Araya Cortés.

II.- Que se **declara nula** la proclamación de los candidatos Francisco Valenzuela Farías y Claudio Meneses Fuentes, en calidad de directores suplentes, en virtud de lo indicado en el Considerando décimo noveno precedente.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Curacaví para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

La presente sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación practicada con esta fecha.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9342/2024.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el ministro de la Barra Dünner, por encontrarse ausente. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 24 de septiembre de 2024.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 24 de septiembre de 2024.

